



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**INFORME TÉCNICO N° 850-2019-SERVIR/GPGSC**

De : **CYNTHIA SÚ LAY**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Derechos colectivos de los servidores públicos

Referencia : a) Oficio N° 2099-2019-MTPE/2/14  
b) Oficio N° 019-2019/SINTRASEN

Fecha : Lima, **11 JUN. 2019**

---

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento a) de la referencia la Dirección General de Trabajo traslada a SERVIR la consulta planteada por el Sindicato Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú – SINTRASEN sobre lo siguiente:

- a) ¿Existe algún impedimento para que un ex directivo (que en cierto periodo actuó en calidad de representante del empleador) de una entidad pública, actualmente trabajador especialista, pueda ser afiliado al Sindicato de la misma entidad?
- b) En el caso que la Asamblea General del Sindicato, por voto mayoritario o unánime, desaprueba la solicitud de afiliación de un ex directivo, ¿se tendría que denegar la solicitud de afiliación del ex directivo?

**II. Análisis**

**Competencias de SERVIR**

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.

En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

**Sobre los derechos colectivos de los servidores públicos**

- 2.4 Respecto de la sindicalización de los servidores públicos, de acuerdo con lo señalado en el Informe Técnico N° 523-2014-SERVIR/GPGSC (publicado en: [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), opinión de carácter





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

vinculante, aprobado el 26 de junio de 2014, el artículo 42° de la Constitución Política del Perú reconoce de manera expresa los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos estableciendo, no obstante, que los mismos no alcanzan a determinadas categorías: **i) los funcionarios del Estado con poder de decisión y ii) los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, entre otros supuestos (militares, policías, jueces y fiscales)**<sup>1</sup>; en consecuencia, dichos servidores no son beneficiarios de los convenios colectivos.

El motivo de dicha exclusión responde, entre otros aspectos, a la función de representación del Estado que (en mayor o menor medida) les toca ejercer a tales funcionarios; lo que haría discordante que puedan verse beneficiados con los acuerdos que en materia de condiciones de trabajo pudiera llegar la organización sindical con la entidad en el marco de la negociación colectiva.

- 2.5 Dicho criterio de exclusión es concordante con el Capítulo VI del Título III de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que regula los derechos colectivos de los servidores civiles sujetos al nuevo régimen del Servicio Civil, así como de aquellos comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, 728 y 1057. La redacción del artículo 40° de la referida ley, conforme a lo previsto en el Convenio N° 151 de la Organización Internacional del Trabajo, dispone que los funcionarios públicos, directivos públicos y los servidores de confianza no son titulares de los derechos colectivos.
- 2.6 En tal sentido, respondiendo a la primera consulta planteada, conforme al artículo 42° de la Constitución Política vigente y a la Ley del Servicio Civil, no existiría ningún impedimento para que un servidor público que con anterioridad ocupó un puesto directivo en la entidad pueda ser afiliado al Sindicato de la misma y beneficiarse de la negociación colectiva.
- 2.7 No obstante, cabe precisar que respecto a los servidores públicos que percibiendo beneficios otorgados mediante pactos colectivos pasan a ocupar un cargo de dirección o de confianza a través de algunas de las modalidades de desplazamiento, deberán suspender la percepción de los referidos beneficios mientras dure la designación o encargatura, pues como se mencionó en párrafos precedentes, es incompatible la percepción de los referidos beneficios.

### Sobre la autonomía y libertad sindical

- 2.8 En principio, debemos señalar que el artículo 2° del Convenio N° 87 de la OIT (aprobado por el Estado peruano mediante Resolución Legislativa N° 13281), establece como principio que: *"Los trabajadores (...), sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas. (...)"*.

Asimismo, el numeral 1 del artículo 28° de la Constitución Política del Estado, estableció lo siguiente:

*"Artículo 28.- El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático:*  
*1. Garantiza la libertad sindical (...)"*.

<sup>1</sup> Tales exclusiones se alinean con lo previsto en los convenios N° 87 y 151 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación y sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, respectivamente.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- 2.10 El artículo 51° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ha dispuesto que *"La libertad sindical comprende el derecho de los servidores civiles a constituir, afiliarse y desafiliarse a organizaciones sindicales del ámbito que estimen conveniente. Asimismo, las organizaciones sindicales tienen el derecho de elegir a sus representantes, redactar sus estatutos, formar parte de organizaciones sindicales de grado superior, disolverse, organizar su administración, sus actividades y formular su programa de acción"*.
- 2.11 En efecto, el ejercicio de los derechos de sindicación regulados en la Constitución Política del Estado, para que sea viable y eficaz, debe guardar relación con los **principios de independencia y autonomía**, así como respetar la capacidad de autorregulación de los sindicatos a fin de que los acuerdos arribados reflejen las decisiones de los trabajadores o servidores organizados.
- 2.12 Por tanto, en aplicación de los principios de independencia y autonomía, los servidores públicos en ejercicio de su libertad sindical, tienen la potestad para constituir corporaciones sindicales, afiliarse y agrupar a trabajadores, organizar su administración y actividades, entre otros, en el marco de lo dispuesto en sus estatutos con arreglo al ordenamiento socio laboral vigente.
- 2.13 Consecuentemente, no corresponde a SERVIR emitir pronunciamiento con respecto de la segunda consulta formulada, en el entendido que está referida a una potestad exclusiva de la organización sindical, determinada en sus estatutos.

### III. Conclusiones

- 3.1 En el marco de los Convenios de la OIT y de la Constitución Política del Estado, los servidores públicos tienen el derecho a constituir, afiliarse y desafiliarse a organizaciones sindicales del ámbito que estimen conveniente.
- 3.2 No existiría ningún impedimento para que un servidor público que con anterioridad ocupó un puesto directivo en la entidad pueda ser afiliado al Sindicato de la misma y beneficiarse de la negociación colectiva.
- 3.3 Los servidores públicos que percibiendo beneficios otorgados mediante convenios colectivos pasan a ocupar un cargo de dirección o de confianza a través de algunas de las modalidades de desplazamiento, deberán suspender la percepción de los referidos beneficios mientras dure dicho desplazamiento.
- 3.4 De acuerdo a los principios de independencia y autonomía del derecho de la libertad sindical, los servidores públicos tienen la potestad para constituir corporaciones sindicales, afiliarse y agrupar a trabajadores, organizar su administración y actividades, entre otros, en el marco de lo dispuesto en sus estatutos con arreglo al ordenamiento socio laboral vigente. En tal sentido, no es competencia de SERVIR emitir pronunciamiento sobre potestades exclusivas que el ordenamiento jurídico le ha conferido a las organizaciones sindicales.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

